



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00259-00
Demandante: MARY LUZ CUELLO VERGARA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Mary Luz Cuello Vergara, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Corozal (Sucre). Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de mayo de 2013 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3º de la ley 50 de 1990, y del acto administrativo de fecha 23 de mayo de 2013 mediante el cual el Municipio de Corozal resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión anterior.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que el acápite titulado “Declaraciones y Condenas”, deberá ser adecuado atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

2.- Se advierte además que, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva

notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Mary Luz Cuello Vergara, contra el Municipio de Corozal (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Ana Isabel Posada Vital**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.743.978 y T.P No. 117.356 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor **Oscar Andrés Márquez Barrios**, Identificado con la C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**